



69

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120009-1

“Varela, Alberto Rufino c/
Obras Sanitarias Mar del
Plata Sociedad del Estado
s/ Indemnizaciones”
L. 120.009

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal del Trabajo N°2 de Mar del Plata rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización por despido indirecto incoada por Alberto Rufino Varela contra Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado (v. fs. 388/393 vta.).

El fallo en crisis se origina en virtud de la revocatoria con devolución al órgano de grado dispuesta por V.E. en fs. 333/343 vta., respecto del decisorio que, con otra integración, dictara el Tribunal del Trabajo en fs. 221/229, cuyo resultado adverso para la accionante motivó su impugnación mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 239/246 vta.

La parte actora vencida -por apoderado- se alzó nuevamente contra el ulterior pronunciamiento de grado, mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de

nulidad (v. fs. 397/412 vta. y 413/426, resp.).

I. La queja de nulidad, única que motiva mi intervención en autos (v. fs. 596), se halla fundada -en síntesis- en los siguientes argumentos:

Con cita de los arts. 156 y 159 ("*rectius*" 168 y 171) de la Constitución local, el apelante afirma que el sentenciante de grado ha incurrido en omisión de cuestiones esenciales, toda vez que no brindó tratamiento a la totalidad de las injurias denunciadas como causales de la resolución del contrato de trabajo.

Señala que de los términos de la carta documento con la que el accionante comunicó su decisión de considerarse en situación de despido indirecto, surge que las conductas injuriosas endilgadas a la demandada son diversas, refiriendo a cada una de ellas.

Alega que según se desprende del fallo sobre los hechos, el *a quo* ha dado tratamiento sólo a la concerniente con la falta de pago de salarios adeudados, de donde colige que se halla configurado el presupuesto de omisión de cuestiones esenciales que habilita el presente recurso extraordinario de nulidad.

II. En mi opinión, la queja no es de recibo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120009-1

De la simple lectura del decisorio cuestionado resulta que, en la fase de valoración de la prueba, el *a quo* destacó que en fs. 10/13 la parte actora había incorporado al proceso la pieza original de la carta documento fechada el 1° de septiembre de 1997, aviso de retorno y copia certificada de la misma, en cuya imposición el legitimado activo intimaba por 24 hs. a la empresa para que se le abonaran los sueldos y honorarios impagos, se procediera a la retractación o aclaración de todos y cada uno de los comentarios disvaliosos efectuados, se ordenara su reintegro inmediato a las funciones profesionales anteriores, respetando misma categoría, bajo apercibimiento de considerar resuelto el contrato de trabajo por responsabilidad del empleador (v. fs. 388 y vta.).

Añade el colegiado de origen que ante la falta de respuesta del principal a dicho requerimiento, mediante misiva de fecha 4 de septiembre de 1997 obrante en fs. 14/16, el accionante hizo efectivo el apercibimiento consignado en el mismo, considerándose despedido e intimando, a su vez, al pago de los haberes e indemnizaciones de ley (v. fs. 388 vta.).

Señala el *a quo* que la demandada desconoció

expresamente la carta documento de fecha 1-IX-1997, manifestando que no sólo nunca había llegado a su esfera de conocimiento, sino que, además, habría sido recibida por la propia actora en su domicilio (v. fs. cit.).

Sostiene el sentenciante de grado que ante la inexistencia de prueba de informes al Correo Argentino, correspondía analizar lo aportado en autos, de donde surge que en fs. 3/4 de la documentación aportada por la demandada y que corre por cuerda "C", se encuentran los avisos de retorno de las misivas remitidas por el principal y recibidas por el actor, los que fueron firmados por el señor Daniel Carrizo en el domicilio de la Av. Colón 3130 P. 6° "B", añadiendo que de las intimaciones cursadas por la parte actora se observa que los avisos de retorno fueron firmados por Loyacone, a excepción de la CD del 1° de septiembre cuya firma pertenece al mentado señor Carrizo (v. fs. cit.).

Sobre tales premisas, el *a quo* expresó su convicción acerca de que la demandada no había recibido la intimación efectuada por el accionante el 1-IX-1997 (v. fs. 389).

Ya en la etapa decisoria, de cara a los extremos acreditados en el veredicto, el Tribunal del Trabajo juzgó que ante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120009-1

la falta de recepción de la mentada epístola de fecha 1-IX-1997 la demandada no había sido constituida en mora, por cuya razón la decisión de considerarse despedido dispuesta por el trabajador se hallaba injustificada (v. fs. 391).

Ahora bien, como meridianamente puede apreciarse de los considerandos que informan al fallo en crisis, las cuestiones que el apelante considera preteridas lejos se hallan del descuido o la inadvertencia del sentenciante de mérito, pues, antes bien, tengo para mí que los tópicos que se señalan como omitidos han sido implícitamente desplazados por el razonamiento esencial de la controversia desarrollado en la sentencia impugnada (conf. S.C.B.A. causas L. 50.389, sent. del 24-V-1994; L. 60.704, sent. del 16-X-2002; L. 84.068, sent. del 30-V-2007; L. 85.855, sent. del 14-V-2008; L. 115.521, sent. del 26-VI-2013 y L. 116.868, sent. del 27-V-2015, e.o.).

En efecto, al haberse resuelto en el sentido indicado -falta de recepción de la misiva aludida y, por ende, de la constitución en mora que el órgano sentenciante consideró incumplida en la especie- devenía innecesario expedirse acerca de cada una de las razones o motivos que llevaron al trabajador a considerarse

injuriado, de manera que tales tópicos quedaron desplazados de su consideración por el Tribunal.

Por otra parte, no obstante que la cita del art. 159 ("rectius" 171) de la Constitución provincial que contiene la queja en estudio carece de agravios vinculados, no resulta ocioso señalar que el fallo impugnado cuenta con el debido respaldo en normas legales, formales y sustanciales, cumpliendo así con el imperativo que regula el precepto supralegal citado, sin que corresponda examinar lo atinente a la eventual incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, toda vez que ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas L. 104.795, sent. del 21-XII-2011; L. 103.160, sent. del 2-V-2013 y L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, e.o.).

Por los motivos brevemente expuestos, aconsejo a V.E. que rechace el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

Es mi dictamen.

La Plata, 6 de marzo de 2017.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA
Substituto General
Suprema Corte de Justicia